



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 416 -2023-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 24 OCT. 2023

VISTOS:

El Memorandum N° 1984-2023-GRAP/06/GG de fecha 26/09/2023, el Memorandum N° 579-2023-GR APURIMAC/GR de fecha 26/09/2023, el Informe N° 568-2023-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 11/09/2023, el Informe N° 1732-2023-GRAP/07.04 de fecha 21/08/2023, el Informe N° 940-2023-GRAP/07.04 de fecha 24/05/2023, la Resolución N° 1792-2023-TCE-S2 de fecha 12/04/2023 del Expediente N° 4498/2022.TCE, el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA de fecha 17/05/2023 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. Antecedentes:

1. Según la información obrante en el SEACE, el **30 de Marzo del 2023**, el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC (en adelante la Entidad), convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-013-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Tubo de Acero LAC ASTM A500 para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay – Apurímac" (en adelante el procedimiento de selección);

2. Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, en fecha **20/04/2023** procedieron a la "Apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-013-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria)", otorgando la buena pro al Postor Adjudicatario Consorcio Celajes, por el monto adjudicado de S/. 230,058.00, suscribiéndose el acta correspondiente por los miembros integrantes del OEC y al registro de la publicación en el SEACE el día 20/04/2023;

Que, el Representante Común del Consorcio Celajes, en fecha **08/05/2023**, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 015-2023-CIECCAMPOS-SAC/GG., mediante el cual, presenta documentos para perfeccionar el contrato en referencia al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-013-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria);



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

4. Que, ante el requerimiento de subsanación de requisitos para el perfeccionamiento del contrato, peticionado mediante Carta N° 275-2023-GRAP/07.04 de fecha 09/05/2023, es que; el Representante Común del Consorcio Celajes, en fecha 15/05/2023, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 019-2023-CIECCAMPOS-SAC/GG., mediante el cual, presenta la subsanación de observaciones para el perfeccionamiento del contrato;

5. Que, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Común del **CONSORCIO CELAJES**, integrado por: **Compañía Importadora Exportadora & Constructora Campos S.A.C.** con RUC N° 20610485406 y **Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L.** con RUC N° 20605530673, en fecha 17/05/2023, suscribieron el **Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA**, cuyo objeto es la adquisición de Tubos de Acero LAC ASTM A500, para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público de Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay – Apurímac", por el monto contractual de S/. 230,058.00 soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 10 días calendario (que se computará desde el día siguiente de la recepción de la orden de compra) y demás condiciones contractuales;

6. Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 24/05/2023, remitió a la Dirección Regional de Administración, el **Informe N° 940-2023-GRAP/07.04 – Informe Técnico sobre nulidad del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA**, señalando que:

i. Detalla los antecedentes.

ii. Realiza el análisis correspondiente, señalando entre otros:

"2.1 Se ha puesto de manifiesto que el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR. APURIMAC/DRA adolece de vicios de nulidad, al haberse celebrado con el Adjudicatario de la buena pro el CONSORCIO CELAJES, donde uno de sus integrantes la empresa REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CAMPOS EIRL. se encontraba sancionado por Tribunal de Contrataciones del Estado, con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado por el periodo de 5 meses, situación que se tomó conocimiento después del perfeccionamiento del contrato.

2.2 Estando a la Resolución N° 1792-2023-TCE-52 de fecha 12/04/2023 del Tribunal de Contrataciones del Estado, se debe proceder con las acciones administrativas correspondientes, a fin de declarar la nulidad de oficio del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece los supuestos, en los que, pese haberse celebrado un contrato, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, en el presente caso por haberse suscrito con el CONSORCIO CELAJES, donde uno de los consorciados es una persona jurídica sancionada administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, de conformidad a lo dispuesto por el literal l) del artículo 11.1 de la Ley Contrataciones del Estado.

2.3 Cabe señalar que el numeral 9.9 del artículo 9° del Reglamenta de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "Los Proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato".

2.4 En consecuencia, el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR. APURIMAC/DRA, devendría en nulo, por haberse perfeccionado en contravención al literal l) del artículo 11.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.5 La sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado ya se habría efectivizado a la fecha del perfeccionamiento del contrato (17/05/2023), entendiéndose que la sanción solo es efectiva desde el sexto día hábil siguiente a la notificación de la Resolución; por tanto, conforme se puede apreciar del reporte de la consulta de proveedores sancionados por el TCE. el periodo de suspensión impuesta a la empresa REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CAMPOS EIRL rige desde el 03/05/2023 hasta el 03/10/2023.

2.6 En esa línea, la sanción de inhabilitación impuesta por el Tribunal de Contrataciones, imposibilitaría a la Empresa REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CAMPOS EIRL de ser participante, postor contratista y/o subcontratista en los procedimientos de contratación llevadas a cabo por las entidades públicas. (...)"

iii. Realiza la Conclusión, señalando que:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

416

De acuerdo a lo expuesto, se ha verificado la configuración de la causal de nulidad de contrato regulado en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR. APURIMAC/DRA con el Consorcio Celajes, donde uno de sus integrantes - Empresa Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L., se encontraba impedida para contratar con el Estado, recomendado se eleve los actuados a la Autoridad competente para que pueda declarar la nulidad de oficio del contrato en mención.

7. En atención al Memorandum Múltiple N° 125-2023-GRAP/06/GG de fecha 09/06/2023, es que; el Arquitecto Wilder Porras Arango – Residente de Obra del citado proyecto, en fecha 12/06/2023, emitió el Informe N° 80-2023-GR.APURIMAC/GRI/SGO/ROW.P.A., informando que:

Realiza su análisis, señalando que: i) la Residencia de Obra no es competente para realizar informes, para determinar la nulidad de contrato, pero pone en conocimiento acerca del material tubos LAC ASTM A500. ii) El Contratista Empresa Representaciones y Distribuciones Campos EIRL integrante del Consorcio Celajes, ha realizado la entrega del 100% de material en obra, dicha entrega lo realizo 48 horas después de firmado el contrato. iii) Del material entregado en obra se ha realizado la utilización de los tubos LAC ASTM A500 en un total del 15% del total, ya que el anterior Residente de Obra había realizado ingreso de personal operarios y oficiales soldadores, los cuales se podía desperdiciar la mano de obra sin tener actividad. iv) Estos tubos LAC ASTM A500, son insumos importantes para la realización de tijerales y correas de techos estas partidas deben de concluirse para dar lugar a partidas de instalación de cielos rasos, que ya está contando con ganador de buena pro del mismo, mientras no se tenga los techos terminados el proveedor ganador del cielo raso no tendrá frente de trabajo, no se podrá avanzar con la partida de cielos rasos, estos retrasos generan mayor ampliación de plazo y perjudican a la obra.

Concluye señalando que, de acuerdo a lo revisado la Residencia de Obra opina que se actúe de acuerdo norma y si la oficina de Asesoría Jurídica a ha demostrado a través de los informes que el "Consorcio Celajes" a vulnerado la normatividad, se proceda con la nulidad del contrato o caso contrario no se determine responsabilidad y vulneración de la norma se proceda con la continuación del contrato.

Documento que fue revisado, evaluado, tramitado y firmado por el Ing. Rony Esquivel Loayza – Inspector de Obra del proyecto.

8. En atención a la Carta N° .1176- 2023-GR.APURIMAC/07.04, notificado virtualmente en fecha 26/06/2023, por la Entidad al Contratista Consorcio Celajes, es que; el Representante Legal del Consorcio Celajes, en fecha 03/07/2023, presento a mesa de partes virtual de la Entidad, la Carta N° 021-2023-CCELAJES/RC, realizando el descargo sobre la nulidad del referido contrato, señalando entre otros, que: "i) Informa sobre los antecedentes suscitados en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 013-2023-GRAP-1, indicando que: el procedimiento de selección ha sido convocado el 30/03/2023, el registro de participantes se llevo a cabo el 31/03/2023 al 18/08/2023, la presentación de ofertas fue el 19/04/2023, la evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro el 20/04/2023, el consentimiento de la buena pro se realizó el 27/04/2023 y la suscripción del contrato se realizó el día 17/05/2023. ii) En el hipotético caso que un Contratista sea inhabilitado por el TCE, tal como sucedió en el presente caso mediante Resolución N° 1792-2023-TCE-S2, ello no quiere decir que haya incurrido en infracción ya que en estas 03 etapas Registro Nacional de Proveedores ha estado vigente, ahora tiene el contrato suscrito, situación diferente es que la Entidad no haya registrado el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA el Operador del SEACE no lo ha registrado el contrato y la Orden de Compra, situación que es independiente a mi persona y a mi voluntad y que por un error administrativo de la Entidad no puede buscar una suerte de chivo expiatorio, por lo cual su representada no ha incurrido en infracción prevista en el Art. 44 literal a) del TUO de la LCE, ya que por los hechos expuestos no ha estado impedido para contratar con el estado, pero en el presente caso era imprecisa ya que su representada ha superado todas las vallas hasta la suscripción del contrato. iii) Refiere que para registrar en el SEACE el contrato de la orden de compra, se ha debido de registrar en la fecha pertinente ósea el 12/05/2023, situación que la Entidad no lo ha hecho y que por tal motivo el consorcio no puede ser responsable de dicha negligencia, ya que en el hipotético caso de denunciar al TCE saldría absuelto y por tanto incoara los daños y perjuicios que le han generado. iv) Señala que su Representada ha suscrito el contrato en la fecha prevista, no obstante situación aparte, es que el Operador SEACE de la Entidad ha pretendido registrar el contrato, O/C, fuera de la fecha que indica la directiva N° 003-2020-OSCE/CD. Por tanto refiere que su Representada no ha incurrido de suscribir el contrato estando impedido para ello, ya que en las 03 etapas si ha estado vigente en cuanto a su RNP, siendo ya de exclusiva de responsabilidad de la Entidad el registro del contrato en la etapa correspondiente, por lo cual y en atención al principio de verdad material, previsto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a la fecha de suscripción del contrato, si estuvo vigente en cuanto su RNP, por consiguiente no ha incurrido en infracción. Siendo ya de exclusiva responsabilidad de la Entidad el registro del contrato en la etapa correspondiente. Por lo cual, y en atención al principio de verdad material, previsto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a la fecha de suscripción del contrato si estuvo vigente en cuanto a su RNP, por consiguiente, no ha incurrido en infracción. Finalmente, manifiesta que, por lo expuesto se considere desde la perspectiva jurídica y se convoque al segundo postor según el orden de prelación";

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

416

9. Posteriormente, en fecha **07/07/2023**, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, emitió el **Informe N° 1363-2023-GRAP/07.04**, - Informe Técnico sobre la solicitud de viabilidad o no de la declaratoria de nulidad del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, informando entre otros, que:

"i) Informa sobre los antecedentes suscitados con relación al citado contrato. ii) Realiza su análisis señalando, que en el presente caso se ha verificado que en fecha 17/05/2023, se ha perfeccionado el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA con el Consorcio Celajes, donde uno de sus integrantes: Representaciones y Distribuciones Campos EIRL se encontraba suspendido administrativamente por el Tribunal de Contrataciones del Estado (Resolución N° 1792-2023-TCE-S2 de fecha 12/04/2023), para contratar con el estado por el periodo de 05 meses, cuya medida cautelar de suspensión se habría efectivizado desde el 03/05/2023 hasta el 03/10/2023, contraviniendo lo señalado en el literal I) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por tanto, la Entidad tiene la facultad de declarar su nulidad de conformidad con el artículo 44 del citado cuerpo legal. iii) Pese a haber sido suspendido por el Tribunal de Contrataciones, el CONSORCIO CELAJES entregó el 100% de los bienes en los almacenes de la obra, según lo manifestado por el área usuaria en su informe técnico, de los cuales el proyecto habría utilizado el 15% de los Tubos LAC ASTM A500 por ser insumos importantes para la realización de tijerales y correas de techos, estas partidas deben concluirse para dar lugar a partidas de instalación de cielo raso, que ya se cuenta con ganador de cielo raso no tendría frente de trabajo y no se podría avanzar con dicha partida. Finalmente, la residencia concluye opinando que se actúe de acuerdo a norma y la opinión de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica. iv) Con relación al descargo presentado por el Representante Común del CONSORCIO CELAJES, la Oficina de Abastecimiento, considera que los fundamentos de descargo esgrimidos por dicho Consorcio no desvirtúan fehacientemente la infracción incurrida, todo lo contrario, solicita se considere desde la perspectiva jurídica y se convoque al segundo postar según el orden de prelación (...). v) En ese contexto, habiendo el área usuaria, así como el OEC emitido los informes de acuerdo a sus competencias, la autoridad competente previa evaluación y coordinación con el área de asesoría jurídica y de presupuesto, podrá adoptar la decisión de gestión más adecuada y determinar si se ejerce o no la facultad de declarar nulo el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA (...). vi) Concluye señalando que, la Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, se ratifica en el informe técnico emitido a través del Informe N° 940-2022-GRAP/07.04 de fecha 24/05/2023, en todos sus extremos, recomendando que su Despache previo su conocimiento se sirva elevar a la instancia competente, a efecto de que se pueda proseguir con el trámite correspondiente.

10. Es así que, en atención a los antecedentes documentales, el **Informe N° 477-2023-GRAP/07/D.R.ADM** de fecha 10/07/2023 y el **Informe N° 157-2023-GRAP/06/GG** de fecha 11/07/2023, el Despacho de Gobernación Regional, mediante el proveído administrativo consignado con Expediente N° 1153, tramitado en fecha 12/07/2023, dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, su atención correspondiente;

11. Mediante el proveído administrativo del Despacho de Gobernación consignado con Expediente N° 1258 de fecha 31/07/2023, se devuelve la documentación para su atención urgente al Área de Administración y la Sub Gerencia de Obras, debido a que no se ha cumplido con implementar la emisión de informes correspondientes;

12. Mediante **Informe N° 194-2023-GR.APURIMAC/GRI/SGO/RO/W.P.A.** de fecha 11/08/2023, el Arquitecto Wilder Porras Arango – Residente de Obra, emite informe técnico solicitado, señalando entre otros, que:

i) Se ha realizado el **Informe N° 80-2023-GR.APURIMAC/GRI/SGO/RO/W.P.A.**, de fecha 12/06/2023, manifestando que no es competencia realizar informes para determinar la nulidad de un contrato, informándose acerca del material tubos LASC ASTM A500 y que el Contratista ha realizado la entrega del 100% del material en obra, luego de 48 horas de firmado el contrato.
ii) A la fecha, la Residencia de Obra, informa que en virtud de la eficiencia y eficacia se ha tomado la decisión durante el mes de Julio, de continuar con los trabajos y utilización de tubos Acero Lac ASTM A500, por lo que se optó por la utilización del mismo, detallando que partidas se ha ejecutado. Informando además que, se ha hecho uso del material de tubos LAC ASTM A500 en un 70% de lo adquirido aproximadamente. (...)
iii) Concluye señalando, entre otros que:

"1. De acuerdo a lo revisado del expediente, se muestra que la Oficina de Contrataciones de la Entidad (Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de bienes) debió de advertir la situación jurídica de uno de los Consorciados durante la etapa de evaluación y firma del contrato, ya que la resolución del Tribunal de Contrataciones de un Postor sancionado en



Gobierno Regional de Apurímac

GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

416

mérito a la RESOLUCION NRO 1792-2023-TCE-S2, de fecha 12 de abril del 2023 y la evaluación y buena pro al Consorcio Celajes integrado por (Compañía Importadora Exportadora y Constructora Campos SAC con ruc 2061045406 es de fecha 20 de abril), asimismo el contrato fue firmado en fecha 17 de mayo, suficientemente tiempo para poder advertir esta situación, el cual inmediatamente se pudo corregir, y no arrastrándonos a la fecha ya que existía causal suficientemente grave para no firmar el contrato.

2. La Residencia de Obra y Almacén de Obra en cumplimiento del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA ADQUISICION DE TUBOS DE ACERO LAC ASTM A500, de fecha 17 de Mayo, firmado por el Director Regional de Administración CPC. Paul Jesús Campos Peña y Representante Legal del "Consortio Celajes" Ronald Campos Domínguez, ha hecho uso del material a la fecha, estrictamente en cumplimiento del principio de eficacia y eficiencia, debido que ya se contaba en Obra con el personal especializado (Operarios, Soldadores) dentro de nuestra programación estas partidas se tenían programadas durante el mes. (...)"

* Documento que fue revisado, evaluado y firmado por el Supervisor de Obra – Arquitecto Juan Pedro Soto Vargas.

13. El Ing. Nilzon Brady Terrazas Valenzuela – Sub Gerente de Obras, en fecha 14/08/2023, emitió el Informe N° 2930-2023-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01, remitiendo Informe Técnico emitido por el Residencia de Obra, solicitando se realice las acciones administrativas correspondientes;

14. El Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 21/08/2023, emitió el Informe N° 1732-2023-GRAP/07.04 - Informe Técnico Complementario con relación a la declaratoria de nulidad del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, informando entre otros, que:

1. Una vez puesto de manifiesto la causal de nulidad del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, al haberse celebrado con el Consorcio CELAJES, en el cual uno de sus integrantes se encontraba sancionado por el TCE desde el 03/05/2023 hasta el 03/10/2023, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes en su condición del OEC, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, solicito la declaratoria de nulidad de oficio del contrato en mención.

2. La Dirección Regional de Asesoría Jurídica, viene observando los informes técnicos emitidos por el Área Usuaria de la Contratación y el Órgano Encargado de las Contrataciones, aduciendo que no se habría cumplido con implementar e informar adecuadamente lo requerido en la conclusión N° 04 del Informe N° 316-2023-GR.APURIMAC/DRAJ. Detallando los informes técnicos emitidos por la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes y, los informes técnicos emitidos por el Área Usuaría de la Contratación.

3. Refiere que, de los Informes del Área Usuaría, no se advierte mayor sustento técnico, a efecto de que el Titular de la Entidad pueda ejercer la facultad de no declarar la nulidad del CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, conforme a lo exigido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, esto es, no existe una evaluación bajo los criterios de eficacia y eficiencia, costo beneficio, satisfacción del interés público, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros. En ese sentido no se cuenta con los Informes técnicos justificatorios de la Sub Gerencia de Obras y/o de la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre el cual el Titular de la Entidad pueda fundar su decisión, en el caso de que optará por la continuidad de la ejecución del contrato.

Sólo se cuenta con los Informes del Residente y Supervisor de Obra: Informe N° 50-2023-GR.APURIMAC/GRI/SGO/RO/W.P.A. e Informe 194-2023- GRAPURIMAC/GRI/SGO/RO/W.P.A. quienes informan que, a la fecha se habría utilizado las tuberías LAC ASTM A500 en un 70% y opinan en el sentido que se actúe de acuerdo a norma y si el CONSORCIO CELAJES vulneró la normatividad se proceda con la nulidad del contrato o en caso contrario de no determinarse responsabilidad y vulneración de la norma se proceda con la continuación del contrato.

De otro lado, es de mencionar que el CONSORCIO CELAJES, estando suspendido por el Tribunal de Contrataciones del Estado suscribió el CONTRATO DIRECTORAL REGIONAL N° 705-2023- GR-APURIMAC/DRA, procurando entregar los bienes en obra sin que la Entidad haya notificado la respectiva Orden de Compra, toda vez que de acuerdo a las bases el contrato, la entrega de los bienes y el cómputo del plazo de ejecución, es a partir de la recepción de la Orden de Compra.

En ese contexto, se debe entender que, si no existe un sustento técnico del área usuaria como lo requerido por el área legal, menos el órgano encargado de las contrataciones podrá hacerlo, debiendo procederse con la declaración de nulidad del contrato, sin mayores dilaciones.

4. Concluye señalando que,

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

La Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Brenes, se ratifica en el informe técnico emitido a través del Informe N° 940-2023-GRAP/07.04 de fecha 24/05/2023 e Informe N° 1363-2022-GRAP/07.04 de fecha 07/07/2023, en todos sus extremos, recomendando que su Despacho previo su conocimiento se sirva elevar a la instancia competente, a efecto que la autoridad competente pueda declarar la nulidad de oficio del contrato en mención.

416

5. En atención a los antecedentes documentales, el Informe N° 615-2023-GRAP/07/D.R.ADM. de fecha 11/08/2023 y el Informe N° 197-2023-GRAP/06/GG de fecha 22/08/2023, es que; el Despacho de Gobernación Regional, mediante el proveído administrativo consignado con Expediente N° 1427, tramitado en fecha 23/08/2023, dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emita opinión legal;

16. Mediante Informe N° 568-2023-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 11/09/2023, se emite informe legal y devuelve la totalidad de la documentación, para su atención y determinación de ley, señalando entre otros, que:

"iv. Conclusión: "(...)"

2. La Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad (OEC), a través de sus reiterados Informes Técnicos: **Informes Nros. 940, 1363, 1593 y 1732-2023-GRAP/07.04**, ha informado que, ha verificado la configuración de la causal de nulidad del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, regulada en el literal a) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado con la Entidad, el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, en fecha 17/05/2023, con el Consorcio Celajes, donde uno de sus integrantes Representaciones y Distribuciones Campos EIRL con RUC N° 20605530673, se encontraba impedido para contratar con el estado, conforme al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, lo cual constituye un vicio de nulidad del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, recomendando elevar los actuados al Titular de la Entidad, para que pueda declarar la nulidad de oficio del contrato en mención, ratificándose en todos los extremos, en el contenido de sus informes técnicos.

3. Su Despacho de Gobernación Regional, debe tener en cuenta lo informado por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, a través del Informe Nro 1732-2023-GRAP/07.04 (...)

5. La Dirección Regional de Asesoría Jurídica, es un órgano responsable de asesoramiento en aspectos jurídicos, legales y administrativos, tiene como deber defender la legalidad de los actos administrativos, por consiguiente, al haber el Contratista CONSORCIO CELAJES, contratado con la Entidad, a través del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, en fecha 17/05/2023, estando impedido para contratar con el estado, conforme al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, lo cual habría constituido un vicio de nulidad del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, configurándose causal de nulidad de contrato, regulada en el literal a) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, recomendando se eleve los actuados al Titular de la Entidad, para que pueda declarar la nulidad de oficio del contrato en mención. (...)"

17. En atención a los antecedentes documentales e informes emitidos por las instancias administrativas de la Entidad, es que; el Despacho de Gobernación Regional, mediante el Memorándum N° 579-2023-GR.APURIMAC/GR. de fecha 26/09/2023, dispuso se inicie las acciones legales y administrativas de procedimiento de nulidad. Por lo que, mediante Memorándum N° 1984-2023-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 26/09/2023, se dispuso se emita la opinión legal y emisión del acto resolutorio correspondiente, de acuerdo a las consideraciones establecidas en los informes técnicos, la Ley de Contrataciones y su Reglamento;

18. Que, estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 559-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 06 de Octubre del 2023;

II. Base Legal:

1. Que, en primer lugar corresponde señalar que la normativa de contrataciones del Estado, permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en ésta pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que llevan a cabo las Entidades para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, salvo que este se encuentre incurso en alguno de los



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

416

impedimentos que se establecen en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

2. Que, por otro lado, cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal — Libertad de Concurrencia, Competencia, Eficacia y Eficiencia, Transparencia, entre otros — así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú;

3. Que, aclarado lo anterior, resulta pertinente señalar que la normativa de contrataciones del Estado contiene las disposiciones y desarrolla los procedimientos que las Entidades deben observar para llevar a cabo sus contrataciones de bienes, servicios y obras. Para ello, se ha considerado necesario establecer requisitos y exigencias que deben cumplirse a efectos de que dichas contrataciones guarden concordancia y se efectúen acatando los principios y disposiciones del ordenamiento constitucional¹.

4. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Artículo 2° sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

Artículo 8° sobre los Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: 8.1. se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...) c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos;

Artículo 11° sobre los impedimentos, y refiere que: 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o sub contratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: "(...) I) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitados o suspendidas para contratar con el Estado (...)";

Artículo 44° sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas razones previstas en el párrafo anterior (...). **Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. (...)**"; (El subrayado y negrita es agregado);

Que, el Titular de la Entidad² puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

El artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.//La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

² El numeral 8.2) del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Artículo 50° sobre Infracciones y sanciones administrativas y refiere que: "50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley";

5. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:

Artículo 5° sobre Organización de la Entidad para las contrataciones, y refiere que: "(...) 5.2. El Órgano Encargado de las Contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función (...)"; (El subrayado y negrita es agregado).

Artículo 9° sobre la Inscripción en el RNP y refiere que: "(...) 9.9. Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO (...)";

Artículo 69° sobre Culminación de los procedimientos de selección y refiere que: "Los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos: a) Se perfecciona el contrato (...)";

Artículo 137° sobre el Perfeccionamiento del contrato y refiere que: "137.1. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la RECEPCIÓN de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección (...)"; (El subrayado y negrita es agregado).

Artículo 145° sobre la Nulidad del Contrato y refiere que: "145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167. 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

III. Análisis Legal y Conclusión:

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales; el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-013-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), la copia de la Resolución N° 1792-2023-TCE-S2 de fecha 12/04/2023 del Expediente N° 4498/2022.TCE, el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA de fecha 17/05/2023, los informes técnicos emitidos por las instancias administrativas de la Entidad y la documentación remitida mediante el Memorandum N° 1984-2023-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 26/09/2023, corresponde efectuar el análisis legal:

1. Según la información obrante en el SEACE, en fecha 30 de Marzo del 2023, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-013-2023-GRAP-1 (Primera convocatoria), para la contratación de la Adquisición de Tubo de Acero LAC ASTM A500 para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay - Apurímac". Posteriormente, en fecha 20/04/2023 el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento, otorgó la buena pro Postor Adjudicatario Consorcio Celajes, por el monto adjudicado de S/. 230,058.00 soles, suscribiéndose el acta y la publicación en el SEACE;



416



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

416

2. En fecha **27/04/2023**, se registro en la plataforma del SEACE el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-SM-013-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria)**;
3. El Representante Común del Consorcio Celajes, en fecha **08/05/2023**, presentó a mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac, la **Carta N° 015-2023-CIECCAMPOS-SAC/GG.**, mediante el cual, presenta los documentos para perfeccionar el contrato en referencia al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-013-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria);
4. A través de la **Carta N° 275-2023-GRAP/07.04** de fecha **09/05/2023**, la **Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad (OEC)**, notificó vía correo electrónico y comunicó al Consorcio Celajes, que requiere la subsanación de requisitos para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo adicional de 04 días hábiles. En atención a este requerimiento realizado, es que, el Representante Común del Consorcio Celajes, en fecha **15/05/2023**, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la **Carta N° 019-2023-CIECCAMPOS-SAC/GG.**, presentando la documentación para la subsanación de observaciones para el perfeccionamiento del contrato;
5. El **Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Común del CONSORCIO CELAJES** (integrado por: **Compañía Importadora Exportadora & Constructora Campos S.A.C.** con RUC N° 20610485406 y **Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L.** con RUC N° 20605530673), en fecha **17/05/2023**, suscribieron el **Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA**, cuyo objeto es la adquisición de Tubos de Acero LAC ASTM A500, para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Publico de Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay – Apurímac", por el monto contractual de S/. 230,058.00 soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 10 días calendario y demás condiciones contractuales;
6. Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha **24/05/2023**, remitió a la Dirección Regional de Administración, el **Informe N° 940-2023-GRAP/07.04 – Informe Técnico sobre nulidad del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA**, informando que:

i. Detalla los antecedentes.

ii. Realiza el análisis correspondiente, señalando entre otros:

"2.1 Se ha puesto de manifiesto que el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR. APURIMAC/DRA adolece de vicios de nulidad, al haberse celebrado con el Adjudicatario de la buena pro el CONSORCIO CELAJES, donde uno de sus integrantes la empresa REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CAMPOS EIRL. se encontraba sancionado por Tribunal de Contrataciones del Estado, con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado por el periodo de 5 meses, **situación que se tomó conocimiento después del perfeccionamiento del contrato.**

2.2 Estando a la **Resolución N° 1792-2023-TCE-52** de fecha 12/04/2023 del Tribunal de Contrataciones del Estado, se debe proceder con las acciones administrativas correspondientes, a fin de declarar la nulidad de oficio del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece los supuestos, en los que, pese haberse celebrado un contrato, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, en el presente caso por haberse suscrito con el CONSORCIO CELAJES, donde uno de los consorciados es una persona jurídica sancionada administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, de conformidad a lo dispuesto por el literal l) del artículo 11.1 de la Ley Contrataciones del Estado. (...)

2.4 En consecuencia, el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR. APURIMAC/DRA, devendría en nulo, por haberse perfeccionado en contravención al literal l) del artículo 11.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.5 La sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado ya se habría efectivizado a la fecha del perfeccionamiento del contrato (**17/05/2023**), entendiéndose que la sanción solo es efectiva desde el sexto día hábil siguiente a la notificación de la Resolución; por tanto, **conforme se puede apreciar del reporte de la consulta de proveedores sancionados por el TCE. el periodo de suspensión impuesta a la empresa REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CAMPOS EIRL rige desde el 03/05/2023 hasta el 03/10/2023.**

2.6 En esa línea, la sanción de inhabilitación impuesta por el Tribunal de Contrataciones, imposibilitaría a la Empresa REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CAMPOS EIRL de ser participante, postor contratista y/o subcontratista en los procedimientos de contratación llevadas a cabo por las entidades públicas. (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

416

iii. Concluye señalando que:

De acuerdo a lo expuesto, se ha verificado la configuración de la causal de nulidad de contrato regulado en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR.APURIMAC/DRA con el Consorcio Celajes, donde uno de sus integrantes - Empresa Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L., se encontraba impedida para contratar con el Estado, recomendado se eleve los actuados a la Autoridad competente para que pueda declarar la nulidad de oficio del contrato en mención.

iv. Adjuntando al informe, copia de la Resolución N° 1792-2023-TCE-S2 de fecha 12/04/2023 del Expediente N° 4498/2022.TCE y de la Consulta de Relación de Proveedores Sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente, de fecha 24/05/2023, hora 09:24; del cual se advierte que, la Empresa Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L., tiene un periodo de suspensión (medida cautelar) de 05 meses, desde el 03/05/2023 al 03/10/2023.

7. De la documentación adjunta en el Informe N° 940-2023-GRAP/07.04, se advierte que:

7.1 Mediante Resolución N° 1792-2023-TCE-S2 de fecha 12/04/2023 del Expediente N° 4498/2022.TCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado: i) **SANCIONÓ** a la Empresa **Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L. con RUC N° 20605530673**, con una multa ascendente a S/37,966.79 soles, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 3-2021-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Apurímac Sede Central. El procedimiento para la ejecución de multa se iniciara, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido en el plazo de cinco (5) días hábiles, sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado. ii) **DISPUSO** como **MEDIDA CAUTELAR** la **suspensión de la Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L. con RUC N° 20605530673**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de **CONTRATAR** con el Estado (...), por el plazo de 05 meses, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD;

7.2 La Consulta efectuada de la "Relación Proveedores Sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente" realizada en fecha 24/05/2023, hora 09:24, se informa que, la Empresa Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L. con RUC N° 20605530673, tiene un periodo de **SUSPENSIÓN DE 5 MESES** (Medida Cautelar), desde el 03/05/2023 al 03/10/2023, en merito a la Resolución N° 1792-2023-TCE-S2 de fecha 12/04/2023 del Expediente N° 4498/2022.TCE, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdo marco, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE
DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN REGISTRAL Y FIDELIZACIÓN DEL PROVEEDOR

Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente

Buscar por Nombre/Razón o Denominación Social: Buscar CL: Usar unidad ME:

Buscar por RUC/N° Edif. de Proveedor Sancionado: Buscar CL: Usar unidad ME:

Para visualizar la información de los datos, representados en los Organos de Administración, a la parte de la Dirección, hacer click sobre el RUC del Proveedor.

N°	Nombre Social	RUC	Resolución	Fecha de Sanción	Monto de Multa (Soles)	Institución	Periodo de Suspensión (Inicio-Fin)	Desde	Hasta	Otro Infracción	Monto de Infracción (Soles)
1	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CAMPOS E.I.R.L.	20605530673	1792-2023-TCE-S2	12/04/2023	37,966.79	GR. APURIMAC	03/05/2023 - 03/10/2023				

- La suspensión aplica cuando el pago de la multa no se efectúa dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora.
- El periodo de suspensión se interrumpe cuando se efectúa el pago de la multa.

Imprimir Exportar Excel



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

416

8. En este punto, cabe mencionar que, la Entidad al advertir posibles vicios de nulidad del contrato perfeccionado mediante el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA de fecha 17/05/2023, le ha corrido traslado al Contratista Consorcio CELAJES, para que se pronuncie en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con la Carta N° 1176- 2023-GR.APURIMAC/07.04, notificado virtualmente en fecha 26/06/2023. Por lo que, el Representante del Contratista Consorcio CELAJES, en fecha 03/07/2023, presento a mesa de partes virtual de la Entidad, la Carta N° 021-2023-CCELAJES/RC, presentando su descargo, argumentando esencialmente lo siguiente:

"(...) i) Informa sobre los antecedentes suscitados en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 013-2023-GRAP-2023, indicando que: el procedimiento de selección ha sido convocado el 30/03/2023, el registro de participantes se llevo a cabo el 31/03/2023 al 18/08/2023, la presentación de ofertas fue el 19/04/2023, la evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro el 20/04/2023, el consentimiento de la buena pro se realizó el 27/04/2023 y la suscripción del contrato se realizó el día 17/05/2023. ii) En el hipotético caso que un Contratista sea inhabilitado por el TCE, tal como sucedió en el presente caso mediante Resolución N° 1792-2023-TCE-S2, ello no quiere decir que haya incurrido en infracción ya que en estas 03 etapas Registro Nacional de Proveedores ha estado vigente, ahora tiene el contrato suscrito, situación diferente es que la Entidad no haya registrado el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA el Operador del SEACE no lo ha registrado el contrato y la Orden de Compra, situación que es independiente a mi persona y a mi voluntad y que por un error administrativo de la Entidad no puede buscar una suerte de chivo expiatorio, por lo cual su representada no ha incurrido en infracción prevista en el Art. 44 literal a) del TUO de la LCE, ya que por los hechos expuestos no ha estado impedido para contratar con el estado, pero en el presente caso era imprecisa ya que su representada ha superado todas las vallas hasta la suscripción del contrato. iii) Refiere que para registrar en el SEACE el contrato de la orden de compra, se ha debido de registrar en la fecha pertinente ósea el 12/05/2023, situación que la Entidad no lo ha hecho y que por tal motivo el consorcio no puede ser responsable de dicha negligencia, ya que en el hipotético caso de denunciar al TCE saldría absuelto y por tanto incoara los daños y perjuicios que le han generado. iv) Señala que su Representada ha suscrito el contrato en la fecha prevista, no obstante situación aparte, es que el Operador SEACE de la Entidad ha pretendido registrar el contrato, O/C, fuera de la fecha que indica la directiva N° 003-2020-OSCE/CD. Por tanto refiere que su Representada no ha incurrido de suscribir el contrato estando impedido para ello, ya que en las 03 etapas si ha estado vigente en cuanto a su RNP, siendo ya de exclusiva de responsabilidad de la Entidad el registro del contrato en la etapa correspondiente, por lo cual y en atención al principio de verdad material, previsto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a la fecha de suscripción del contrato, si estuvo vigente en cuanto su RNP, por consiguiente no ha incurrido en infracción. Siendo ya de exclusiva responsabilidad de la Entidad el registro del contrato en la etapa correspondiente. Por lo cual, y en atención al principio de verdad material, previsto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a la fecha de suscripción del contrato si estuvo vigente en cuanto a su RNP, por consiguiente, no ha incurrido en infracción. Finalmente, manifiesta que, por lo expuesto se considere desde la perspectiva jurídica y se convoque al segundo postor según el orden de prelación";

9. Que, los argumentos de defensa presentado por el Contratista Consorcio Celajes, no enerva ni rebate los argumentos de nulidad del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA de fecha 17/05/2023 derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-013-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), ni desvirtúan fehacientemente la infracción incurrida; toda vez que, el Representante Legal del Consorcio Celajes, en fecha 17/05/2023, fecha que suscribió el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, uno de sus integrantes - Empresa Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L. con RUC N° 20605530673, se encontraba con impedimento para contratar con el estado, en mérito a la Resolución N° 1792-2023-TCE-S2 de fecha 12/04/2023 del Expediente N° 4498/2022.TCE, conforme se aprecia del Reporte de la Consulta de Proveedores Sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente, por el periodo de suspensión impuesta a referida empresa, que comprendía desde el 03/05/2023 hasta el 03/10/2023;

Finalmente, esta Entidad al haber adjudicado la buena pro al Consorcio Celajes, y este haber presentado la documentación para el perfeccionamiento del contrato y suscrito el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA de fecha 17/05/2023, TENÍA EL DEBER JURÍDICO DE NO ESTAR IMPEDIDO PARA EL PERFECCIONAMIENTO CONTRATO, deber jurídico prevista en el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo ahora pronunciamos sobre la nulidad del contrato;

10. Que, con relación a la declaratoria de nulidad del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA de fecha 17/05/2023, cabe manifestar que, las instancias administrativas de la Entidad, han emitido sus respetivos informes técnicos, opiniones y recomendaciones, a través de los siguientes informes: Informe N° 940-2023-GRAP/07.04 de fecha 24/05/2023, Informe N° 80-2023-GR.APURIMAC/GRI/SGO/ROW.P.A. de fecha 12/06/2023, Informe N° 1363-2023-GRAP/07.04 de fecha 07/07/2023, Informe N° 194-2023-GR.APURIMAC/GRI/SGO/ROW.P.A. de fecha 11/08/2023; Informe N° 1732-2023-GRAP/07.04 de fecha 11/08/2023, Informe N° 568-2023-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 11/09/2023, los cuales están desarrollados, en los antecedentes de la parte considerativa de la presente resolución;

11. En ese orden de ideas, debemos de señalar que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, como excepción a la regla de la libre concurrencia, el legislador ha establecido impedimentos a ciertas personas en su derecho a contratar por cuestiones de transparencia, imparcialidad y libre competencia conforme a





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



416

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

lo establecido en el fundamento 7) de la Resolución N° 0810-2021-TCE-S3, así como cuando faltan a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia competencia, integridad. Atendiendo a estos principios, la existencia de restricciones o impedimentos a la participación de ciertas personas naturales o jurídicas debe entenderse a la luz de que dichas prohibiciones coadyuven al logro o cumplimiento de los mencionados principios. (...) conforme al fundamento 20 de la STC N° 03150-2017-PA/TC; siendo así, el artículo 11° numeral 11.1 literal l) dispone, que están impedidos de contratar con el Estado, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado. Además, la configuración de la causal de impedimento del Contratista por suspensión temporal ha sido establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el fundamento 9) de la Resolución 0810-2021-TCE-S3, consistentes en: (i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado, y (ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el pastor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la LCE;

12. Como es de advertirse de autos, el Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, se ha suscrito entre el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Común del **CONSORCIO CELAJES** (Integrado por: la Empresa Compañía Importadora Exportadora & Constructora Campos S.A.C. con RUC N° 20610485406 y la Empresa **Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L. con RUC N° 20605530673**), sobre un objeto lícito, como es la adquisición de Tubos de Acero LAC ASTM A500, para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público de Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay - Apurímac"; **sin embargo**, a la fecha de suscripción del contrato, **17 de Mayo del 2023**, uno de los integrantes del Consorcio Celajes - la Empresa **Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L. con RUC N° 20605530673** - estaba limitado de su derecho iusfundamental a la libertad de contratar, al haber sido suspendido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por 05 meses, por el periodo comprendido entre el 03/05/2023 al 03/10/2023, a mérito de la Resolución N° 1792-2023-TCE-S2 de fecha 12/04/2023 del Expediente N° 4498/2022.TCE, conforme se aprecia del "Reporte de la consulta de Proveedores Sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente". Situación que se configura como límite explícito, al haberse transgredido la disposición normativa establecida en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LCE con la suscripción del contrato aludido, disposición legal de orden público y como tal, imperativo, en su cumplimiento esta Entidad y el Contratista, en todas las etapas del procedimiento de selección y el perfeccionamiento del contrato;

13. Por lo expuesto, dado que el Contratista Consorcio Celajes, a la fecha en que perfeccionó la relación contractual, **17/05/2023**, a través del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA, siendo que uno de sus integrantes del Consorcio - la Empresa **Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L. con RUC N° 20605530673** - estaba limitado de su derecho iusfundamental a la libertad de contratar, al haber sido suspendido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por el periodo comprendido entre el 03/05/2023 al 03/10/2023, a mérito de la Resolución N° 1792-2023-TCE-S2 de fecha 12/04/2023 del Expediente N° 4498/2022.TCE, conforme se aprecia del Reporte de la consulta de Proveedores Sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente y lo informado por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes de la Entidad (OEC) a través de sus Informes Nros. 940, 1363 y 1732-2023-GRAP/07.04 de fechas 24/05/2023, 07/07/2023 y 21/08/2023; en ese sentido, habiendo sido acreditado la contravención del literal l) del numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, se configura la causal de nulidad de oficio del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA de fecha 17/05/2023, ello a mérito del artículo 44° numeral 44.2 literal a) de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado;

14. Por estas consideraciones, deviene que el Titular de la Entidad declare la **NULIDAD DE OFICIO** del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA de fecha 17 de mayo del 2023, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-013-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto es la Adquisición de Tubo de Acero LAC ASTM A500 para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay - Apurímac", perfeccionado con el Contratista Consorcio Celajes, por haberse configurado la causal



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

411



establecida en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; esto es, a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la referida ley. Sin perjuicio adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;



Que, respecto a la irresponsabilidad de los servidores y funcionarios que celebraron irregularmente el contrato, corresponde disponer el inicio de acciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;



15. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos³. En esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;



16. Que, se deberá tener en cuenta que el accionar del Contratista Consorcio Celajes, se enmarcarían dentro de una infracción, y respecto a infracciones y sanciones administrativas el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales, que se desempeñen como residente de obra o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del Artículo 5° de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) Literal c) contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley";



17. Que, el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, regula sobre la obligación de informar sobre supuestas infracciones y refiere que: "(...) 259.3. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad, de corresponder, también remite una copia de la oferta". Por lo que, la Entidad deberá informar el accionar del Contratista Consorcio Celajes ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;



Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29 de noviembre del 2022, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato Directoral Regional N° 705-2023-GR-APURIMAC/DRA de fecha 17/05/2023, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-013-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto es la Adquisición de Tubo de Acero LAC ASTM A500 para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Curahuasi, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay - Apurímac", perfeccionado con el Contratista CONSORCIO CELAJES (integrado por: Compañía Importadora Exportadora & Constructora Campos S.A.C. con RUC N° 20610485406 y Representaciones y Distribuciones Campos E.I.R.L. con RUC N° 20605530673, en fecha 17/05/2023), por haberse configurado la causal establecida en el segundo párrafo del numeral 44.2 del

³ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

416

artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. De acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que la Dirección Regional de Administración notifique mediante CARTA NOTARIAL, adjuntando copia fedateada de la presente resolución que declara la nulidad, al Contratista **CONSORCIO CELAJES**, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 145 del RLCE, para su conocimiento y fines.



ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, para que emita el Informe Técnico sobre el particular y remita los actuados administrativos, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que se comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado sobre los hechos expuestos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. Asimismo, implemente las acciones y recomendaciones emitidas por las instancias administrativas de la Entidad.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para el deslinde de responsabilidades, conforme a lo dispuesto por el literal a) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia y acciones conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.



ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Residente de Obra y Supervisor de Obra del referido proyecto; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes; Procuraduría Pública Regional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



**PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



PGM/GR
MCC/DRAJ

